

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			lin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.867 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.560 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.803 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 31.042 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Los demás	04.04 D-III	36.941	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.394 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 31.671 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
- Provoione, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.759 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100			
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Pau-					

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 19 de diciembre de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**25910** ORDEN de 12 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 1m neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.062 Mes en curso: 7.150
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.872 Mes en curso: 8.951 Enero: 10.414 Febrero: 10.320
Avena.	10.04.B	Contado: 3.738 Mes en curso: 3.818
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.687 Mes en curso: 6.772 Enero: 7.445 Febrero: 7.542
Mijo.	10.07.B	Contado: 283 Mes en curso: 406 Enero: 3.039 Febrero: 4.053
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.218 Mes en curso: 5.300 Enero: 7.079 Febrero: 7.180
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**25911** CIRCULAR número 931, de 29 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre valor en aduana. Nuevas normas para la determinación de la base imponible.

En el ámbito de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Tokio, desarrolladas en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio (GATT), se presentó en el año 1979 un proyecto de Código de Valoración para la aplicación del artículo VII del Acuerdo General.

Tal proyecto se denominó Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio, conocido también, más brevemente, como Código de Valoración del GATT, y se puso a la firma en Ginebra el 12 de abril de 1979.

España firmó su adhesión a este Acuerdo el 9 de mayo de 1980, formulando la reserva contenida en el artículo 21 del mismo, en el sentido de retrasar la aplicación de sus normas durante un período no superior a cinco años, contado a partir del 19 de julio de 1981. La ratificación del citado Acuerdo tuvo lugar el 28 de marzo de 1981, y se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981.

Ahora bien, como España ha firmado el Tratado de adhesión a la Comunidad Económica Europea el 12 de junio de 1985, y la CEE aplica el Acuerdo sobre valoración del GATT desde 1 de julio de 1980, la Administración española ha tenido por conveniente retirar la aludida reserva, con efecto desde el 1 de enero de 1986.

Esta decisión, al entrar plenamente en vigor un Acuerdo internacional, deja sin efecto los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del Texto Refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas (Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero), así como sus disposiciones concordantes: Apéndice VII de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas (Decreto 2092/1971, de 13 de agosto), Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1979, Circulares de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales números 824 (21 de septiembre de 1979), 839 (12 de mayo de 1980) y 872 (15 de marzo de 1982), Resolución del mismo Centro directivo de

13 de noviembre de 1980 y Oficio-Circular número 150 (5 de noviembre de 1967).

La presente Circular tiene como finalidad facilitar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, las cuales han sido recogidas en los Reglamentos sobre valor en aduana de las mercancías de la Comunidad Económica Europea.

En su consecuencia,

Esta Dirección General, en desarrollo de la citada legislación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

## I. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA

1. Conforme a lo establecido por el Código de Valoración del GATT, los procedimientos para determinar la base imponible «ad valorem» de los derechos arancelarios de importación —es decir, el valor en aduana de las mercancías importadas— son los siguientes:

- Valor de transacción de las mercancías que se valoran.
- Valor de transacción de mercancías idénticas.
- Valor de transacción de mercancías similares.
- Procedimiento sustractivo.
- Procedimiento basado en el coste de producción.
- Procedimiento llamado del «último recurso».

2. Estos procedimientos deben aplicarse en el orden en que se indican, a excepción de los que corresponden a los párrafos d) y e), cuyo orden puede ser invertido, si lo solicita el importador.

3. Previa petición por escrito, el importador tiene derecho a recibir de la Administración de aduanas una explicación escrita del procedimiento que se haya utilizado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas por el mismo. El plazo para ejercitar este derecho será de un mes, a partir de la fecha en que se haya determinado el valor en aduana.

## II. VALOR DE TRANSACCIÓN

1. El criterio principal que establece el Acuerdo es el denominado «valor de transacción», que se define como el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero español, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el siguiente apartado 2.

Se entiende por precio efectivamente pagado o por pagar el pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Por lo general, el precio pagado o por pagar es el precio neto expresado en la factura comercial. El pago no tiene que hacerse necesariamente en dinero, sino que se podrá realizar mediante cartas de crédito o instrumentos negociables, directa o indirectamente. Por ejemplo, sería un pago indirecto la cancelación total o parcial por el comprador de una deuda del vendedor. En cambio, las actividades —incluidas las relativas a la comercialización de las mercancías importadas— que emprenda el comprador por su propia cuenta, distintas de aquellas para las que está previsto un ajuste en el siguiente apartado 2, no se consideran como un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste.

La utilización de este método principal de valoración presupone la obligatoriedad de que la importación se realice como consecuencia de una venta. Si ésta no existiese, como en el supuesto de mercancías alquiladas o importadas en régimen de «leasing» o en consignación, el procedimiento del valor de transacción no podría aplicarse y habría que recurrir, sucesivamente, a los demás métodos enumerados en el epígrafe I.

2. Conceptos que se integran en el valor en aduana.—Para determinar el valor en aduana por el método del valor de transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

2.1 Los siguientes elementos, en la medida en que los soporte el comprador y no estén incluidos en el precio efectivamente pagado o por pagar:

- Las comisiones de venta.
- Los gastos de corretaje.
- El coste de los envases que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías.
- El coste del embalaje, tanto por mano de obra como por materiales.

2.2 El valor, repartido de forma adecuada, de los bienes y servicios que se indican a continuación, cuando hayan sido suministrados, directa o indirectamente por el comprador, gratuitamente o a precios reducidos, para utilizarlos en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio efectivamente pagado o por pagar:

- Materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas.